

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.5400131100120220025300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **018** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fc1d6e6fb6caa529fc4a17043e3d6e7c0ecf0fb76fc92896740799c6fba23093**
Documento generado en 02/02/2024 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230039700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, seria del caso entrar a resolver las excepciones propuestas por el demandado señor **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, sino se advirtiera que las excepciones fueron presentadas extemporáneamente, pues en efecto, habiéndose notificado al demandado de manera física, en la dirección física de notificaciones , el día 30 de septiembre de 2023, las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, excediendo con creces el termino para la proposición de las excepciones, que solo es de 10 días hábiles, situación que impide el trámite y estudio de las mismas, razón por la se continúa con el trámite procesal correspondiente, para lo cual se tiene:

Previa demanda impetrada por la señora **LEIDY KATERNE RAMIREZ RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.145 expedida en los Patios, como representante legal de su menor hijo D.S.E.R., a través del estudiante de consultorio jurídico de la universidad Francisco de Paula Santander, mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinte tres (2023), se libró mandamiento de pago contra el señor **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en los Patios, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **LEIDY KATERNE RAMIREZ RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.145 expedida en los Patios, como representante legal de hijo D.S.E.R , las siguientes sumas de dinero:

- a- **CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000)** correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2020, por un valor de \$9.000 pesos cada una.
- b- **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$174.780)** correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2021, por un valor de \$14.565 pesos cada una.
- c- **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (786.816)** correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los meses de julio y agosto del año 2022, por un valor de \$31.136 pesos cada una y las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 por un valor de \$181.136 pesos cada una.
- d- **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS**

TREINTA PESOS (\$1.839.730), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023, por un valor de \$210.117 pesos cada una y el 50% del valor de los útiles escolares del año 2023 por un valor de \$158.794 pesos.

- e- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en los Patios, en la dirección física el día 30/09/2023, conforme a Ley 2213 de 2020, quien dejó transcurrir el termino de ley, presentando excepciones de manera extemporánea, situación que ha impedido tenerlas en cuenta.

Así entonces, el artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en los Patios, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embargaren al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en los

Patios, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **05 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **018** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1dfac250a0c8d69fd9100d4580c3cd6695990456b67184fb401c1426327433**
Documento generado en 02/02/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Adviértase que notificada la representante legal del menor demandado A.J.H.G., señora ANGUIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA no dio contestación a la demanda.

Continuando con el trámite procesal, y conforme lo ordenado en el auto del 26 de octubre del 2023, por intermedio del Laboratorio del Doctor Alfredo José Sotomayor Oliveros, adscrito al Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, señalarse como fecha y hora, las **nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), del día Veintinueve (29) de febrero de 2024**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética por intermedio del mencionado laboratorio al demandante señor JHON ALEXIS HERNANDEZ, Menor Demandado A.J.H.G., y señora ANGUIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA en calidad de madre de la demandada. Ofíciense.

Se les advierte a las partes que tres (3) días antes de llevarse a cabo la prueba señalada deberán presentarse en el citado laboratorio ubicado en la avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos a fin de que indaguen sobre los costos y documentos que tenga que llevar consigo.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **018** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8049c93713abfeb6041475a04cd4441e41a5902258b88f80d08808e606f965c**

Documento generado en 02/02/2024 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la Demanda de Impugnación e Investigación de Maternidad y Reconocimiento de la Maternidad, del radicado de referencia, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 23 de noviembre del 2023, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica en el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **018** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2d4e2a105ee9469822325b16d2119c7290e4965ad825d6c324e513700bdb4**

Documento generado en 02/02/2024 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos RAD. # 54001311000120230058800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS que está promoviendo señora **ROSMARY QUINTERO PEREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.380.758 de Cúcuta, en representación de su menor hija M.S.P.Q, a través de apoderado judicial, contra la señora **CARMEN NAYIBE MORENO DE PAEZ** (abuela paterna), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.219.656 de Cúcuta, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 12 de enero de 2024, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días a fin que los subsanara, pero ésta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **018** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063e18d56acdd370552253ac8c67634987617c36bb5448c35231ba3232851d5**

Documento generado en 02/02/2024 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>